



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-132/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-132/15** que determinará si se cumplió adecuadamente con lo ordenado en la resolución INE-CI482/2015, por parte de la Junta Local en el Estado de Jalisco (JL-JAL).

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 6 de julio de 2015, Sergio Castañeda Ceja, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/03072, misma que consistió en lo siguiente:

“Versión pública de la siguiente información:

1.- Nómina de la junta distrital 11 del INE en el estado de Jalisco de los periodos comprendidos de la segunda quincena de noviembre de 2014 a la primera quincena de marzo de 2015.

2.- Los currículos de los funcionarios de la junta distrital 11 del INE en el estado de Jalisco, que se desempeñan como consejero distritales, vocales, supervisores y capacitadores-asistentes electorales.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-132/15

Cabe hacer mención que Sergio Castañeda Ceja eligió como forma para recibir la información solicitada: Mensajería. CD-ROM. Con costo \$12.00 M.N. (Costo por disco).

2. Respuesta de los Órganos Responsables.

Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).- Los días 13 y 14 julio de 2015, por medio de sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/3435/2015, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), proporcionó:

- Nómina de la Junta Distrital 11 del estado de Jalisco, en formato electrónico.
- Versión original y pública de los currículos de los vocales de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Jalisco, dado que contienen datos personales tales como: Registro Federal de Causantes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha y lugar de nacimiento, domicilio, edad, estado civil, teléfono, clave de elector, nombres de terceros (esposa, hijos, padres), afiliación Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), número del servicio militar y firma, considerados como información confidencial.

Asimismo, en relación a los currículos de los consejeros distritales, supervisores y capacitadores-asistentes electorales, sugirió consultar a la Junta Distrital 11 en el Estado de Jalisco.

Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco (JL-JAL).- El 20 de julio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JAL/JLE/VS/0495/2015 manifestó:

"la nómina que obra en los archivos de esta Delegación contiene datos personales considerados como confidenciales (se anexa respuesta); por otra parte, en lo que se refiere al punto dos se adjunta al presente el archivo con la información remitida por parte de la Junta 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco."



3. **Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.**- El 27 de julio de 2015, la UE mediante correo electrónico notificó el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1286/2015, por el que comunicó a Sergio Castañeda Ceja la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que la DEA y la JL-JAL, señalaron que la información solicitada contenía datos confidenciales.
4. **Resolución del Comité de Información (CI).**- El 10 de agosto de 2015, el CI aprobó la resolución INE-CI482/2015, cuyos puntos resolutivos a la letra señalan:

“Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información señalada como pública, en términos del considerando IV, de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la clasificación de confidencialidad de la DEA, correspondiente a los currículum vitae que obran en el expediente personal de los vocales de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Jalisco, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la clasificación de confidencialidad de la JL-JAL respecto de la nómina de la Junta distrital 11 del estado de Jalisco y la que se desprende de los currículos de los funcionarios de la junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales, vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales, en términos del considerando IV, de la presente resolución.

Quinto. Se exhorta a la JL-JAL para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada con observancia en el Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los



órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace en términos del considerando VI, de la presente resolución.”

- 5. Notificación de la resolución del CI.-** El 13 de agosto de 2015, la UE mediante correo electrónico notificó al solicitante la resolución INE-CI482/2015.

Asimismo, el **24 de agosto de 2015**, la UE por conducto del personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, notificó a Sergio Castañeda Ceja el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1388/2015, así como la resolución INE-CI482/2015.

- 6. Pago de derechos.-** El 25 de agosto de 2015, Sergio Castañeda Ceja, mediante correo electrónico, remitió datos de la ficha de depósito correspondiente al pago de derechos requerido para la reproducción de la información puesta a su disposición por la DEA y la JL-Jalisco, respectivamente.

En esa misma fecha, la UE solicitó remitir imagen del comprobante de pago o transferencia bancaria, ya sea de manera digital o en fotografía, esto con el fin de estar en posibilidad de generar la información.

En consecuencia, el 25 de agosto de 2015 el solicitante procedió al envío de la de la ficha de depósito a la UE.

El 26 de agosto de 2015, la UE acusó de recibido y comunicó a Sergio Castañeda Ceja que el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hizo de su conocimiento el pago correspondiente.

- 7. Entrega de la información.-** El 3 de septiembre de 2015, Sergio Castañeda Ceja acusó la recepción del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1466/2015 a través del cual se le proporcionaba la información.



El 22 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico, Sergio Castañeda Ceja, manifestó lo siguiente:

*"Me refiero al folio de solicitud de información UE/15/03072, mediante el cual recibí la información que adjunto en archivo electrónico a este mensaje electrónico, **la cual considero está incompleta**, pues sólo recibo la nómina y los currículos de los vocales de la junta distrital 11 del INE en el estado de Jalisco, (dicho sea de paso currículos desactualizados). (Énfasis añadido)*

Solicito me aclaren si la información recibida es coincidente con la resolución INE-CI482/2015."

En esa misma fecha, la UE mediante correo electrónico señaló:

*"...en alcance a la información remitida mediante oficio INE-UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1466/2015, relativo a su solicitud con folio UE/15/03072, adjunto al presente la información en versión pública, **proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco (JL-JAL), para su conocimiento**. Cabe señalar que por error no fue enviada la información, que hoy se pone a su disposición." (Énfasis añadido)*

El 23 de septiembre de 2015, la UE envió correo electrónico dirigido a los enlaces de transparencia de la DEA y de la JL-JAL, advirtiendo que, de la información proporcionada por dichos órganos responsables, hacía falta la relativa a los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales. Por tanto, solicitó que fuera enviada a más tardar el 24 de septiembre de 2015, en virtud de que el solicitante realizó el pago de la totalidad de la información.

El 23 de septiembre de 2015, Sergio Castañeda Ceja, mediante correo electrónico, comunicó a la UE lo siguiente:

*"Según la resolución INE-CI482/2015, **me faltan los currículos de los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales**, además de estar desactualizados algunos de los currículos de los vocales de la junta distrital del distrito 11 del INE de Jalisco, y que a pesar que la clasificación pública que dio a los datos de la fecha de nacimiento, edad y nacionalidad, esta se sigue manteniendo confidencial". (Énfasis añadido)*



El 28 de septiembre de 2015, la UE envió correo electrónico a Sergio Castañeda Ceja, en el que adjuntó la totalidad de la información generada en su solicitud, incluyendo la información faltante.

- 8. Recurso de Revisión.-** El 5 de octubre de 2015, a través de correo electrónico, Sergio Castañeda Ceja manifestó su inconformidad y señaló:

*"El que suscribe, Sergio Castañeda Ceja, mediante el presente correo electrónico **interpongo Recurso de Inconformidad por el incumplimiento de la resolución INE-CI482/2015 del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por los órganos responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el ciudadano Sergio Castañeda Ceja, el 06 de julio de 2015 por el sistema INFOMEX-INE, con número de folio UE/15/03072.(Énfasis añadido)***

Mediante la cual aprobó las versiones públicas de la información puesta a disposición por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), así como de la remitida por la Junta Local Ejecutiva de Jalisco (JL-JAL).

Entre otras emitió el siguiente resolutivo:

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información señalada como pública, en términos del considerando IV. De la presente resolución.

De lo anterior, me inconformó pues a la fecha no he recibido los currículos de los funcionarios de la junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñaron como supervisores y capacitadores-asistentes electorales.

En cambio, mediante correo electrónico, el lunes 28 de septiembre de 2015, recibí el oficio INE/JAL/JDE11/VE/0869/2015 en el que informa que respecto a las y los ciudadanos que fungieron como supervisores electorales durante el proceso electoral federal 2014-2015, no se cuenta con sus currículums en virtud de no ser un requisito señalado en la convocatoria para su contratación; así mismo, el oficio INE/JAL/JLE/CA/1012/2015 que señala en referencia a los currículos de los servidores y asistentes electorales, su inexistencia en virtud de que no es requisito para su contratación. (...)



Inexistencia que nunca fue señalada y que en cambio como consta en el pronunciamiento de fondo de la resolución INE-CI482/2015 la JL-JAL puso a disposición dichos documentos.”

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios señaló:

“Se dé estricto cumplimiento a la resolución INE-CI482/2015 del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.”

- 9. Remisión del Recurso de Revisión.-** El 8 de octubre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1553/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con la solicitud de información número UE/15/03072.
- 10. Acuerdo de Admisión.-** El 13 de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 5 de octubre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03072, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-132/15.
- 11. Aviso de interposición.-** El 15 de octubre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/482/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-132/15.
- 12. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 15 de octubre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la Secretaría Técnica del Comité de Información y JL-JAL, mediante oficios INE/STOGTAI/483/2015 e INE/STOGTAI/484/2015, respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de que rindiera, el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.



13. Presentación de informe circunstanciado.

Secretaría Técnica del Comité de Información (ST del CI).- El 20 de octubre de 2015, por medio de oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1607/2015, la ST del CI rindió informe, por el cual realizó las siguientes manifestaciones:

- Que la *litis* deriva de la atención otorgada por los órganos responsables (DEA y JL-JAL) a la solicitud UE/15/03072 y la falta de entrega de parte de la información puesta a disposición en la resolución INE-CI482/2015.
- Relativo a la información puesta a disposición, indicó que si bien no fue debidamente testada por la JL-JAL, lo cierto es que en alcance de fecha 28 de septiembre se entregaron los currículos testados de forma correcta.
- Por cuanto hace a los currículos de los supervisores y capacitadores asistentes electorales, la JL-JAL fue omisa al remitir tal información. Sin embargo, el 23 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico la UE solicitó a la misma remitir el total de la información.
- Por otra parte, mediante oficio INE/JAL/JLE/CA/1012/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015, la JL-JAL declaró la inexistencia de los currículos de los supervisores y capacitadores asistentes electorales, el cual se hizo del conocimiento del solicitante el 28 del mismo mes y año. Añadió, que tal declaración se hizo del conocimiento posterior a la aprobación de la resolución INE-CI482/2015.

JL-JAL.- Los días 21 y 23 de octubre de 2015, mediante correo electrónico, y oficio INE/JAL/JLE/VS/0631/2015, respectivamente, la JL-JAL rindió informe circunstanciado, en el que señaló lo siguiente:

- Relativo a los currículos de los funcionarios de la junta distrital 11 en el estado de Jalisco, señaló lo siguiente. La Vocal Ejecutiva de la referida junta distrital, con fecha 24 de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico, indicó no contar con información respecto a los



currículos de los supervisores y capacitadores asistentes electorales. Lo anterior, en virtud de no ser un requisito señalado en la convocatoria para su contratación, así como tampoco en la normativa emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Asimismo, hizo referencia al acuerdo INE/CG101/2014 por el que el Consejo General aprobó la “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Procesos Electoral 2014-2015” y sus respectivos anexos, en específico el “Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales”, en su apartado 1.3, en cuanto a los requisitos legales y administrativos que se deben cubrir los aspirantes. También, hizo referencia a la Convocatoria emitida y aprobada en la Estrategia de Capacitación y asistencia electoral. De dichos instrumentos normativos no se desprende que el currículo haya sido exigido al personal contratado como supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Por ende, estimó improcedente el agravio que hace valer el quejoso respecto al incumplimiento de la resolución INE-CI482/2015 pues argumentó haber dado cumplimiento con la respuesta a la solicitud de información UE/15/03072, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y*



responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es



necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó por el supuesto incumplimiento a la resolución del CI identificada con el número INE-CI482/2015, dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la totalidad de la información que se puso a su disposición en acatamiento a lo ordenado en dicha resolución, previo pago de derechos. Dicho plazo corrió del 29 de septiembre al 19 de octubre de 2015.

El recurso se presentó el 5 de octubre de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del recurso, se desprende que el recurrente se duele de la falta de cumplimiento de lo ordenado en la resolución INE-CI482/2015, dado que a su parecer la información entregada por la JL-JAL no es acorde con lo que determinó el Comité de Información, pues en su dicho está incompleta, puesto que faltan los currículos de quienes se desempeñaron como supervisores y capacitadores-asistentes electorales. En ese sentido, se configuran las hipótesis normativas previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si se cumplió adecuadamente con lo ordenando por el CI en la resolución INE-CI482/2015.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. La entrega de las versiones públicas de:

- Nómina de la Junta Distrital número 11 en el Estado de Jalisco proporcionada por la JL-JAL;
- Currículos de los Vocales y Consejeros Distritales de la Junta Distrital número 11 en el Estado de Jalisco proporcionada por la DEA y por la JL-JAL, respectivamente.



Permitió al solicitante acceder a las versiones públicas puestas a su disposición, en cumplimiento a lo ordenado por el CI en su resolución INE-CI482/2015.

No obstante, la declaratoria de inexistencia de la JL-JAL, respecto a los currículos de los supervisores y capacitadores asistentes electorales de la Junta Distrital 11 en el Estado de Jalisco demuestra el imposible cumplimiento respecto a su entrega. Ello dado que la falta de entrega de los mismos obedece a su inexistencia, en los archivos de ese órgano local, conclusión a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos*



Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, las respuestas que proporcionaron los órganos responsables, lo ordenado por el CI en su resolución INE-CI482/2015 y las acciones para su cumplimiento han quedado asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto se advierte que el objeto de inconformidad señalado en el recurso de revisión, consistente en:

- El supuesto incumplimiento de lo ordenado en la resolución INE-CI482/2015, por parte de los órganos responsables en cuanto a la entrega de las versiones públicas correspondientes a la nómina de la Junta Distrital 11, los currículos de los Vocales, Consejeros Distritales, Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, todos adscritos a la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco.

Bajo ese contexto, es preciso señalar que la resolución INE-CI482/2015, no fue impugnada por Sergio Castañeda Ceja.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información y los motivos de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si se dio cumplimiento con lo ordenado en la resolución INE-CI482/2015.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:



2. Cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE-CI482/2015.

La DEA, puso a disposición del solicitante:

- Información relacionada con la nómina de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del estado de Jalisco, en formato electrónico Excel, de la cual se advierten los rubros siguientes:

Periodo Nómina	Nombre	Descripción Rad	Desc Puesto	Total Percepciones	Total Deducciones	Neto
-------------------	--------	--------------------	----------------	-----------------------	----------------------	------

- Versiones Públicas de los Currículos de los Vocales Ejecutivo, Secretario, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral y del Registro.

Asimismo la DEA, sugirió consultar a la JL-Jal respecto a los currículos de los Consejeros Distritales y supervisores y capacitadores electorales.

En cuanto a la respuesta primigenia otorgada por la JL-JAL, cabe mencionar que únicamente indicó que la nómina solicitada contenía datos personales, asimismo envió versiones públicas de los currículos de los Vocales y Consejeros adscritos a la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco.

El CI, por su parte en la resolución INE-CI482/2015 en su apartado de consideraciones numeral V, determinó entre otras cuestiones, estableció lo siguiente:

"V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de confidencialidad

La JL-JAL puso a disposición la nómina de la Junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE de la cual señala que contiene datos personales considerados como confidenciales.

Los currículos de los funcionarios de la junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales, vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales. (Énfasis añadido)



Derivado de lo anterior, se precisa que la información remitida por la DEA y la JL-JAL, es información considerada como confidencial, ya que contienen datos tales como:

- RFC
- CURP
- Fecha de nacimiento (solo en el caso de los capacitadores y supervisores electorales)
- Lugar de nacimiento (solo en el caso de los capacitadores y supervisores electorales)
- Edad (solo en el caso de los capacitadores y supervisores electorales)
- Estado civil
- Clave de elector
- Domicilio particular
- Número de teléfono personal
- Nombres de terceros
- Numero de seguridad social
- Numero de cartilla militar
- Firmas

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento. De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento...

(...)

c La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Por lo anterior, este CI precisa que si bien, en la respuesta otorgada por la JL-JAL, se señaló que la misma es confidencial, lo cierto ese OR no precisó cuáles datos se consideran como confidenciales respecto de la nómina de la Junta Distrital 11 del estado de Jalisco, así como los currículos de los funcionarios de dicha junta del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales vocales, supervisores



y capacitadores asistentes electorales, por lo que dicha clasificación no se realizó de manera correcta al omitir esos datos, así pues se pudo desprender a través de la revisión de la información remitida...

Por lo antes expuesto, y conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de confirmar la clasificación de confidencialidad de la DEA, respecto de los datos: RFC, CURP, así como fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad (únicamente de los capacitadores y supervisores electorales), estado civil, clave de elector, domicilio particular, número de teléfono personal, nombres de terceros, número de seguridad social, número de cartilla militar y firma que se desprende de la revisión de la información remitida La JL-JAL consistente en la nómina de la Junta Distrital 11 del estado de Jalisco como los currículos de los funcionarios de dicha junta del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales, vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales. Por lo anteriormente expuesto, se aprueban las versiones públicas de la información puesta a disposición por la DEA, así como de la remitida por la JL-JAL..."

Ahora de las constancias que obran en el expediente se observa que el solicitante recibió la información que se describe a continuación:

- Formato electrónico en Excel correspondiente a la nómina de la Junta Distrital número 11 en el Estado de Jalisco, proporcionada por la DEA.
- Versión Pública correspondiente a la nómina de la Junta Distrital número 11 en el Estado de Jalisco proporcionada por la JL-JAL.
- Versión Pública de los Currículos de los Vocales y Consejeros Distritales de la Junta Distrital número 11 en el Estado de Jalisco proporcionada por la DEA y por la JL-JAL, respectivamente.
- Oficio INE/JAL/JLE/CA/1012/2015, proporcionado por la JL-JAL

Dicho lo cual, se advierte que con la entrega de las versiones públicas que ya han quedado descritas se dio cumplimiento con lo ordenado por el CI, en su resolución INE-CI482/2015.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que Sergio Castañeda Ceja no recibió las versiones públicas de los currículos de quienes se desempeñaban como supervisores y capacitadores asistentes electorales en la



Junta Distrital 11 en el Estado de Jalisco. En cambio mediante oficio INE/JAL/JLE/CA/1012/2015, remitido por la UE al solicitante vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2015, la JL-JAL manifestó:

“En referencia a los currículos de los supervisores y asistentes Electorales del distrito 11 con cabecera en esta Entidad me permito expresarle la inexistencia de los currículos solicitados en virtud que no es requisito para la contratación de las figuras enunciadas (sic)”. (Énfasis añadido)

Pronunciamiento que resulta relevante, dado que la declaratoria de inexistencia formulada por la JL-JAL no se realizó en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento que a la letra señala:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información;

(...)

Bajo ese contexto, este Colegiado se dio a la tarea de analizar dicha declaratoria a la luz de la normatividad aplicable para la contratación de los supervisores y capacitadores electorales, en virtud de que se indicó que los mismos son inexistentes, por no ser un requisito para su contratación.



El artículo 303, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) señala como requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

Artículo 303.

(...)

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;*
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;*
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;*
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;*
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;*
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;*
- g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;*
- h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y*
- i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.*

Por su parte, el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales⁶, indica como requisitos legales y administrativos, los siguientes:

⁶ Consultable en:

http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/estrategiaCapacitacion/MANUAL_CONTRATACION_SE_Y_CAE.pdf



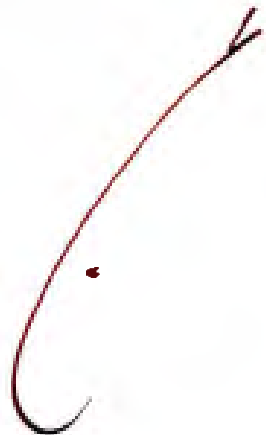
1.3. REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A CUBRIR POR LOS ASPIRANTES A SE Y CAE

Como parte del perfil requerido a los aspirantes para cubrir las figuras de SE y CAE se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 303, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y los administrativos aprobados por el Consejo General.



Requisitos legales

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía vigente.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial.
- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica.
- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las actividades de cada figura.
- Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios.
- No tener más de 60 años de edad al día de la Jornada Electoral.
- No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.
- No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
- Presentar Solicitud (Anexo 1) conforme a la Convocatoria que se expida, acompañada de los documentos que en ella se establezcan.



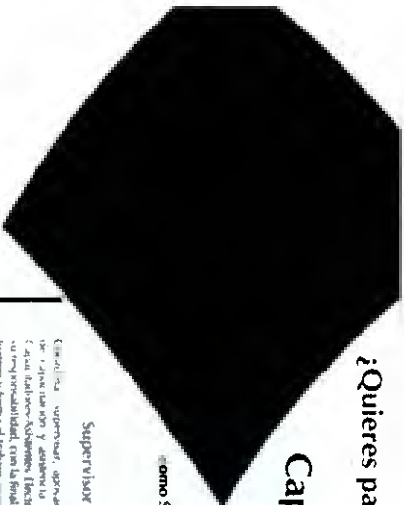


Requisitos administrativos

- Acta de nacimiento (original u copia certificada y copia simple).
- Comprobante de estudios (original y copia).
- Disponibilidad de tiempo para prestar sus servicios en horario fuera de lo habitual (Incluyendo fines de semana y días festivos).
- Firmar la *Declaratoria bajo protesta de decir verdad (Anexo 2)* que se le proporciona al solicitante y se le entrega a la JDE para integrar el expediente.
- No ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta 4º grado, de algún vocal de la Junta o del Consejo Distrital (consejeros y representantes de partido político).
- No haber participado como representante de partido político en el PE 2011-2012 o proceso electoral local en los últimos 3 años.
- Asistir a la plática de inducción que impartirá la JDE.
- Aprobar la evaluación integral que realizarán la JDE y el Consejo Distrital, que consiste en la aplicación de un examen de conocimientos, habilidades y actitudes y una entrevista.
- Entregar 5 fotografías tamaño infantil al momento de la contratación.
- Presentar original y copia de la Credencial para votar con fotografía vigente del distrito correspondiente.
- Presentar original y copia de CURP y RFC con homoclave expedida por el SAT (se solicitarán al momento de la contratación) el no contar con estos documentos será motivo suficiente para no contratar al aspirante.
- Presentar original y copia de comprobante de domicilio con vigencia no mayor a 3 meses (Recibo de luz, teléfono, predial, etc., en el comprobante no necesariamente deberá aparecer el nombre del interesado; se aceptará la Credencial para votar con fotografía vigente siempre y cuando contenga la dirección, o la *Declaratoria bajo protesta de decir verdad*).
- En caso de contar con una carta que acredite su experiencia como docente, manejo o trato con grupo de personas o haber participado en algún Proceso Electoral o Local (el no contar con ella no será causa de exclusión del aspirante).
- Preferentemente saber conducir y contar con licencia de manejo vigente (el no contar con ella no será causa de exclusión del aspirante).

NOTA: Es responsabilidad de los aspirantes tramitar la CURP y el RFC durante el proceso de selección, ya que se les solicitarán una vez que hayan sido contratados.

Asimismo, la convocatoria respectiva para la contratación, indica:



¿Quieres participar como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral?

El Instituto Nacional Electoral

convoca a las Ciudadanas y Ciudadanos mexicanos a participar en el Proceso Electoral 2014-2015 como SUPERVISOR ELECTORAL o CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL

Para realizar las siguientes actividades:

Supervisor Electoral

Controlar, supervisar, observar y verificar los resultados de la jornada electoral, observar y verificar los resultados de la jornada electoral, observar y verificar los resultados de la jornada electoral...

Capacitador-Asistente Electoral

Realizar el trabajo de capacitación y supervisión de los supervisores electorales, observar y verificar los resultados de la jornada electoral...

REQUISITOS

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener plena capacidad legal para el ejercicio de sus derechos políticos...
• Contar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno...
• Haber alcanzado, a través mínimo, el nivel de educación media básica...
• Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las actividades...

TECNIAS

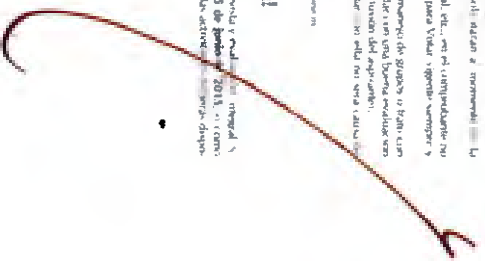
- Actuar de manera íntegra, honesta y responsable...
• Compromiso de puntualidad y asistencia...
• Disponibilidad de tiempo para prestar sus servicios en horario laboral...
• Presentar un currículum vitae actualizado...

ADMINISTRATIVOS

- Presentar original y copia de comprobación de pago de impuestos...
• Presentar original y copia de comprobante de domicilio...
• Presentar original y copia de comprobante de identificación...
• Presentar original y copia de comprobante de inscripción en el padrón electoral...

Presenta tu solicitud y participa!

El proceso de selección se realizará en la Ciudad de México, en el Instituto Nacional Electoral, el día 22 de mayo de 2015, en el Centro de Convenciones del INE, en la Ciudad de México, a las 10:00 horas.



CONVOCATORIA
Proceso Electoral 2014-2015



Bajo ese contexto, puede advertirse que dentro de los requisitos establecidos tanto legales como administrativos no se aprecia que se exija el *currículum vitae*, por lo que resulta evidente la inexistencia del documento.

Por ende, se concluye que en el caso concreto la falta de entrega de los currículos de los supervisores y capacitadores asistentes electorales obedece a que esos documentos no constituyen un requisito para ser supervisor o capacitador asistente electoral.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro *"NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA"*.

Este criterio señala que existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.⁷

En virtud de lo anterior, este Colegiado estima adecuado señalar al hoy recurrente que la resolución del INE-CI482/2015, en cuanto a la entrega de los currículos de los supervisores y capacitadores electorales es de imposible cumplimiento dado que no constituyen un requisito en la contratación de dicho personal.

⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 7/2010. *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



3. Conclusiones

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede concluir que la JL-JAL, al emitir su respuesta a la solicitud, omitió formular la declaratoria de inexistencia respecto de los currículos de los supervisores y capacitadores asistentes electorales, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

En razón de lo anterior, el CI en su resolución INE-CI482/2015, ordenó la entrega de los mencionados currículos, no obstante, como quedó asentado, dado que la presentación de tales documentos no constituye un requisito para la contratación de dicho personal, por ende no existe la obligación normativa que vincule al órgano responsable a contar con dicha información; en consecuencia, es inatendible la pretensión consistente en la determinación del CI en ese punto específico, se entregue dicha información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

Único.- Con base en las consideraciones y fundamentos antes expuestos es **inatendible la pretensión del actor**, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto, del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-132/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO